



NUR <25269-61-00-710-2011-80099-00
Ubicación 8682
Condenado JORGE ENRIQUE CORTES
C.C # 11427763

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25269-61-00-710-2011-80099-00
Ubicación 8682
Condenado JORGE ENRIQUE CORTES
C.C # 11427763

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Ramā Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 11 de Febrero de 2022
Oficio No. 234

Señor(a)

JORGE ENRIQUE CORTES

INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD COMEB PICOTA
CIUDAD.

REF: NUMERO INTERNO 8682

No. único: 252696100710201180099

Condenado(a): JORGE ENRIQUE CORTES

C.C. No. 11427763

Delito(s): ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON
MENOR DE CATORCE AÑOS

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 020 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2022, **SE INFORMA, CON RELACION A SOLICITUD DE OTORGAR EL SUBROGADO DE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD, QUE DEBERA ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022.**

Cordialmente,


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia : N.I. 8682 RAD. 25269-61-00-710-2011-80099-00
Condenado : JORGE ENRIQUE CORTES
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cund.)
Delito (s) : Acceso Carnal Abusivo en concurso Homogéneo en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años en concurso Homogéneo
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria (Art. 38 G del C. P)
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud impetrada por el condenado JORGE ENRIQUE CORTES, acerca de la concesión de prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia del 31 de enero de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Concomiendo de Facativá (Cundinamarca), condenó a JORGE ENRIQUE CORTES, a la pena principal de **230 MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haber sido hallado responsable autor del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Hechos ocurridos en enero de 2011.

1.2.- La sentencia fue apelada y modificada el 7 de noviembre de 2012, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - Sala de Decisión Penal -, en el sentido de fijar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permaneció privado de libertad, desde el **22 de junio de 2011**

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado redención de pena a saber:

PROVIDENCIA	REDENCIÓN
02 de marzo de 2017	11 meses – 11 días
19 de septiembre de 2017	02 meses – 01 días
9 de febrero de 2018	02 meses – 00 días
23 de abril de 2019	03 meses – 8.5 días
25 de enero de 2022	06 meses – 19 días

2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

El artículo 38 G del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 consagra lo siguiente:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines

Ejecución de Sentencia : N.I. 8682 RAD. 25269-61-00-710-2011-80099-00
Condenado : JORGE ENRIQUE CORTES
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facetativa (Cund.)
Delito (s) : Acceso Carnal Abusivo en concurso Homogéneo en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años en concurso Homogéneo
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria (Art. 38 G del C. P)
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que se trata este artículo."

No obstante, revisada la actuación se establece que uno de los delitos por los cuales resultó condenado el penado JORGE ENRIQUE CORTES refieren a los señalados en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, norma que a su turno señala:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se

Ejecución de Sentencia : N.I. 8682 RAD. 25269-61-00-710-2011-80099-00
Condenado : JORGE ENRIQUE CORTES
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cund.)
Delito (s) : Acceso Carnal Abusivo en concurso Homogéneo en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de 14 Años en concurso Homogéneo
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria (Art. 38 G del C. P)
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota

libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Así las cosas y sin necesidad de realizar más elucubraciones, establecido se tiene que efectivamente JORGE ENRIQUE CORTES, resultó condenado por un delito que se encuentra expresamente excluido por la normatividad legal, en consecuencia, se NEGARÁ la concesión de la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado.

OTRA DETERMINACIÓN

- Vista la solicitud del condenado JORGE ENRIQUE CORTES, el Despacho DISPONE que por el centro de servicios administrativos se OFICIE a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota para la remisión de documentos necesarios para el estudio de redención de pena.
- Respecto a la solicitud de otorgar el subrogado de prisión domiciliaria por grave enfermedad, por el centro de servicios administrativos se ENTERARÁ al sentenciado que deberá estar a lo resuelto por este Juzgado en auto de fecha 8 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

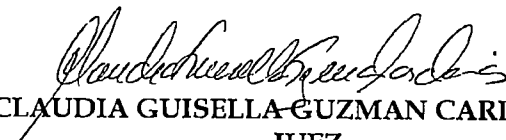
PRIMERO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA al sentenciado JORGE ENRIQUE CORTES, por lo analizado en la parte motiva de esta decisión, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: REMITASE DE MANERA INMEDIATA COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado, para los fines que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA-GUZMAN CARDENAS
JUEZ



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 75.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFI.** 4 **OTRO** _____ **Nro.** 234

FECHA DE ACTUACION: 11 Feb 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 - 02 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Cortez

CC: 11422763

TD: 24114

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8682

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Feb-22

DATOS DEL INTERNO

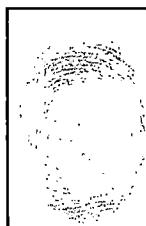
FECHA DE NOTIFICACION: 11-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Cortés

CC: 11427763

TD: 74114

HUELLA DACTILAR:



Señores

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ATT: Dra. MARÍA ESTHER NOVOA PARRA

Juez

E. S. D.

REF.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NEGATORIO SOBRE SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN (CÁNCER)**

RADICADO N°: 25269610071020118009900

NUI: 231969

TDE: 74114

JORGE ENRIQUE CORTÉS, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 11.427.763 de Facatativá, recluso en el patio N°5 de la Cárcel “La Picota” de Bogotá, con ocasión al epígrafe de la referencia; respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010; por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto emitido por su despacho el día 11 de febrero de 2022, y notificada en debida forma el día 11 de febrero de la misma anualidad, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- El *a – quo*, ha incurrido en un falso juicio de interpretación y raciocinio respecto al fondo de los fácticos proyectados en el memorial impetrado solicitando el subrogado, toda vez que el mismo se permitió negar la solicitud con base a la literalidad de la norma y no tuvo en cuenta hechos de arraigo, factor de edad y condición de salud del condenado, con base a argumentaciones que si bien son ciertas, desconocen principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Para probar lo acá afirmado, procederé en los siguientes numerales a desglosar el auto y explicar de forma objetiva cuál fue la inferencia a la que equivocadamente llegó el juez y por ende negó la concesión de un subrogado.

SEGUNDO.- Comienza el auto deduciendo que la solicitud del subrogado se realiza con base al artículo 38 G del código penal, procediendo a citar la norma de manera literal, de manera tal que ya se evidencia un falso juicio de interpretación y raciocinio por parte del despacho, toda vez que si bien es cierto, se invoca el artículo en mención, este se menciona únicamente para resaltar los requisitos que trata la norma para conceder el subrogado, sin embargo **la solicitud se basa DE MANERA EXPRESA EN EL ARTÍCULO 68 A del Código Penal** que prohíbe el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, sin embargo, **el propio artículo referido consagra las maneras de escapar a dicha prohibición**, pues el penado debe estar dentro de una de las siguientes situaciones: *i)* ser padre o madre cabeza de familia; *ii)* ser mayor de 65 años; *iii)* **padecer una enfermedad incompatible con la reclusión intramural** y; *iv)* ser mujer a la que le falte dos (2) meses para parir o que haya dado a luz dentro de los seis (6) meses anteriores.

Seguido de esto cita nuevamente de manera literal el artículo 199 del Código de infancia y adolescencia, el cual prohíbe la aprobación de subrogados a los delitos inventariados, y en este caso en específico, al delito por el que fui condenado, el cual es acceso carnal abusivo con menor de catorce años. De esta manera, se observa como reiteradamente el despacho incurre en error de interpretación, pues si bien es cierto, y es conocido por mí, la conducta por la cual me condenaron no permite disfrutar de ningún subrogado, **EXISTE OTRA NORMA ESPECIAL PENAL DEL MISMO TENOR** siendo esta el **ARTÍCULO 68 A del Código Penal**, la cual es clara y expresa estipulando en su párrafo lo siguiente:

“(…)Lo dispuesto en el presente artículo NO SE APLICARÁ respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.(…)”
[Subrayado y resaltado fuera de texto].

Así las cosas, es de preponderancia explicar al despacho que la norma subrayada y resaltada fuera de texto se realiza para un mejor entendimiento e interpretación de la misma, toda vez que la ponderación que realizó el honorable Juez en la *ratio decidendi* del auto, se basó en los artículos que citó, pero no evidencio que la solicitud encontraba asidero en una norma de igual jerarquía y que la misma atiende conexidad a los derechos fundamentales a la vida, la salud y demás normas superiores pertenecientes a la Carta Magna, y que el sustrato que encontró el legislador para emitir esa manera de escapar a la prohibición de otorgar subrogados, fue la de respetar el derecho a la vida por encima de cualquier otra norma en conflicto, y por ende, pudo entonces el *a quo* haberse surtido e interpretado de forma profunda y ahondar en el daño real que se me causa al negar el beneficio solicitado, y como consecuencia, establecer si la proporcionalidad de la sanción ameritaba negarme un subrogado penal, toda vez que padezco de enfermedad gravosa.

TERCERO.- Con ocasión a lo explicado en los numerales precedentes, debo resaltar que la solicitud manifestaba en el numeral séptimo y octavo los hechos más relevantes y que el despacho debía considerar con lupa, en aras de responder en derecho y aplicando justicia, lo manifestado por mí fue lo siguiente:

*“(…)7.- Ahora bien, sé muy bien que se me condenó por delito inventariado en el artículo 68 A del Código Penal que prohíbe el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, sin embargo, **el propio artículo referido consagra las maneras de escapar a dicha prohibición,** pues el penado debe estar dentro de una de las siguientes situaciones: i) **ser padre o madre cabeza de familia;** ii) **ser mayor de 65 años;** iii) **padeecer una enfermedad incompatible con la reclusión intramural** y; iv) **ser mujer a la que le falte dos (2) meses para parir o que haya dado a luz dentro de los seis (6) meses anteriores.***

En cuanto al segundo requisito requerido para omitir la prohibición de la norma, no hace falta sino verificar mi cedula de ciudadanía y evidenciará su señoría que tengo la edad de SESENTA Y CUATRO (64) AÑOS Y 4 MESES de edad, estando ad portas del espectro de 65 años que exige la norma para poder suspender la ejecución de la pena en esta clase de tipo penal. Entiendo que no se cumple el requisito, pero si bastará para que el señor juez pondere mi edad en relación con la enfermedad que poseo y que nos lleva al requisito que cito para obtener el subrogado, mismo que describo en el siguiente inciso.

*El tercer requisito habla de enfermedad incompatible con la reclusión intramural, y tratándose de mi padecimiento (**CANCER EN LA SANGRE – LEUCEMIA**) para sustentar la solicitud de la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria, se puede colegir que padezco de varias enfermedades incompatibles con reclusión intramural, mismas que se sustentan con la historia clínica actualizada y allegada al despacho en este memorial. Sin embargo hay que atender que el tratamiento que debo recibir para la atención del cáncer que me aqueja, no es posible llevarlo dentro del establecimiento penitenciario en donde me encuentro recluso, así como tampoco se me garantiza el debido cuidado para mejorar mi salud y mi expectativa de vida, pues al quedar muy débil después de cada quimioterapia, quedo propenso a contraer Covid 19 u omicrón, pudiendo causar un perjuicio irremediable o llevarme hasta la muerte.*

8.- Por otra parte, mi edad me permitió ser beneficiario a la pensión de vejez, pero no he podido reclamarla por la imposibilidad de realizar el trámite correspondiente, sumado a que con ese dinero podría responder económicamente por mi núcleo familiar y mis gastos personales, sin necesidad de trabajar o salir de casa. (...)

CUARTO.- Sobre esa base, el despacho no se tomó el tiempo de siquiera revisar la historia clínica que aporté donde claramente pruebo que padezco cáncer en la sangre, pues si bien es cierto, solicitó a medicina legal que se me practicara un examen para verificar mi estado de salud, a la hora de emitir el auto NO ESPERÉ LA RESPUESTA NI EL EXÁMEN MÉDICO LEGAL para tan siquiera controvertir y ponderar, tanto así que a la fecha de presentar este recurso, aun no se me ha practicado el examen, el mismo está para la fecha 4 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

DE DERECHO:

No obstante lo anterior, tampoco advierte el *a quo* que la solicitud de la prisión domiciliaria no fue caprichosa, sino todo lo contrario, se adecua y fundamenta a la norma especial procesal sustancial y positiva, máxime porque el juez expone el artículo 68 A del Código Penal, sin mencionar el mismo Juez que el artículo que aduce **SI PERMITE** la concesión de subrogado penal a los delitos que están descritos en ese artículo, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos esbozados y de manera *sine qua non*, si y solo si, se prueba y se evidencia por parte del juez de ejecución de penas, situación que en efecto se dio, pues el recurso que interpongo el día de hoy se fundamenta en los mismos elementos materiales probatorios y evidencia física que se allegaron y se surtieron en el memorial que impetré y verifiqué por su despacho. Así pues, me permito citar las normas que permiten la concesión del subrogado:

“Código Penal.- Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales:”

En el inciso tercero se establece que: “(...)Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.” [Subrayado y resaltado fuera de texto]

Así las cosas, los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 establecen que:

“(...)2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. <Aparte subyacente CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)”

De manera tal, que por lo referido en lo descrito en los hechos del presente recurso, YO CUMPLO con 1 de los 4 requisitos exigidos por la Ley para que me sea concedido el subrogado, entonces su señoría, solicito comedidamente se sirva atender la norma y por principio de favorabilidad, el *in dubio pro reo* y demás normas concordantes conceda el subrogado de la prisión domiciliaria.

PRETENSIONES

Que su señoría tenga en cuenta para la resolución de este recurso de reposición en subsidio de apelación, por poseer y demostrar que las causales necesarias son congruentes, teniendo en cuenta que: a) Se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción y el recurso impetrado, por fundamentos de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la acción; b) Se niega el recurrido a cumplir el mandato legal de garantizar al condenado agraviado el pleno goce de sus derechos constitucionales y procesales, como lo establece la ley; c) Incurre el *a quo* en error esencial de derecho, falso juicio de interpretación, falso juicio de raciocinio, falso juicio por omisión y falso juicio de existencia, especialmente respecto del ejercicio conceder el subrogado, al no responder la primera solicitud impetrada, resultando inane e ineficaz por errónea interpretación de sus principios. Así las cosas, efectuada la debida adecuación y verificación de las garantías constitucionales, penales y legales, solicito a usted, señor Juez que:

PRIMERO.- SE REVOQUE TOTALMENTE EL AUTO RECURRIDO Y APELADO, EXACTAMENTE EL NUMERAL PRIMERO DEL “RESUELVE”, PARA EN SU LUGAR REPONER Y DECLARAR PROCEDENTE EL AMPARO Y CONCEDER EL SUBROGADO PENAL DENOMINADO PRISIÓN DOMICILIARIA A MI FAVOR.

Declaro bajo la gravedad de juramento que la dirección física en donde disfrutare del subrogado que se me otorgue, donde viviré con mi esposa ANA BALBINA HERNANDEZ CARDENAS, es la siguiente:

CALLE 1 ESTE N° 1 B – 42 SUR BARRIO CONVENCION, FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

En los anteriores términos sustento EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, rogando al despacho se sirva pronunciar de manera urgente, toda vez que cada día que pasa es un día que pone en riesgo mi vida.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CORTÉS
C.C. N° 11.427.763 de Facatativá
RECLUSO